

# PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA

## CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL

### BOLETIN DE JURISPRUDENCIA N°1

--- AÑO 2016 ---

## INDICE INTERACTIVO POR MATERIA

(CLICK EN LA MATERIA PARA IR A LA DOCTRINA)

<u>NULIDAD DE MATRIMONIO. Celebración de matrimonio en el extranjero. Ley 2393. Impedimento de ligamen. Orden público. Nulidad absoluta. Costas.</u>	SALA II	PAG. 2
<u>VIOLENCIA FAMILIAR. Proceso urgente. Medidas de protección: carácter cautelar. Improcedencia de su levantamiento.</u>	SALA II	PAG. 3
<u>RESPONSABILIDAD PARENTAL. Aplicación del nuevo Código Civil y Comercial. Configuración de abandono. Interés superior del niño.</u>	SALA I	PAG. 4
<u>MEDIDA CAUTELAR. Intervención judicial. Unión transitoria de empresas (UTE).</u>	SALA V	PAG. 5
<u>DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad extracontractual. Accidente de tránsito. Art. 1.113 Código Civil. Bicicleta. Montículo de arena. Cosa inerte. Carga de la prueba. Concausas. Responsabilidad del municipio. Daño patrimonial y daño moral. Daño estético. Cálculo de intereses. Tasa de interés.</u>	SALA III	PAG. 6
<u>DAÑOS Y PERJUICIOS. Accidente de tránsito. Muerte de la víctima. Cosas riesgosas: montículo de escombros sin suficiente señalización y motocicleta. Omisión del acto debido. Víctima en estado de ebriedad y sin casco protector. Atenuante de responsabilidad. Valor vida. Daño moral.</u>	SALA IV	PAG. 8
<u>PROPIEDAD COMUNITARIA INDÍGENA. Estado de emergencia. Leyes 26.160 y 26.894. Suspensión de los desalojos y desocupación de las tierras de propiedad o posesión indígena.</u>	SALA III	PAG. 10
<u>CONTRATO DE SEGURO. Prescripción. Plazo. Carácter especial de la ley 17.418. Ley de Defensa del Consumidor: inaplicable.</u>	SALA IV	PAG. 12

**“T. L., M. A. y otros vs. V., L. A. - NULIDAD DE ACTO JURIDICO”, Expte.  
N° CAM - 453078/13**

**MATERIA: NULIDAD DE MATRIMONIO. Celebración de matrimonio en el extranjero. Ley 2393. Impedimento de ligamen. Orden público. Nulidad absoluta. Costas.**

**DOCTRINA:** Si al momento de llevarse a cabo el matrimonio en el extranjero, el contrayente (ahora extinto) se encontraba separado legalmente bajo el régimen del artículo 67 bis de la ley 2393, la cual no admitía la disolución del vínculo conyugal, el matrimonio fue celebrado en fraude de la ley argentina vigente a ese momento.

La acción de nulidad de matrimonio no puede intentarse sino en vida de ambos esposos, salvo que sea promovida por el cónyuge superviviente en los casos allí previstos o por los ascendientes o descendientes con interés legítimo, siempre que la nulidad sea absoluta (artículo 239 del Código Civil).

La ley vigente al momento de la celebración del matrimonio rige las causales de nulidad; pero las consecuencias en curso de los matrimonios celebrados se rigen por el Código en su redacción vigente, impuesta por la ley 23.515, en virtud del artículo 3° del citado cuerpo legal. Son de aplicación, entonces, el artículo 84 y 9 de la ley 2393, por lo que el ligamen, parentesco o crimen son supuestos de nulidad absoluta. La bigamia es reprimida por el orden público familiar vigente en nuestro estado de derecho (Bueres, Alberto J. - Elena I. Highton, “Código Civil”, t. 1, pág. 1015, ed. Hammurabi, Bs. As., 1995).

El matrimonio anterior mientras subsista configura un impedimento dirimente de orden público internacional, que acarrea la nulidad de los matrimonios celebrados en el extranjero, aunque el derecho del estado donde se contrajo no hubiera contenido esas prescripciones.

C. A .C. y C. **SALA II**, T. 2014-S, f° 135/140, 09/10/14.

**VOCALES:** Dra. Verónica Gómez Naar -Dr. Sergio Miguel Ángel David. SECRETARIA: Dra. Gabriela Domínguez Segado.

**[Ver Fallo Completo](#)**

**[Volver al Indice](#)**



**“S., G. S. - C., A. A. (denunciado) - VIOLENCIA FAMILIAR (LEY 7403 ----  
2° INSTANCIA)”, Expte. N° CAM - 481320/14**

**MATERIA: Violencia Familiar. Proceso Urgente. Medidas De Protección: Carácter Cautelar. Improcedencia De Su Levantamiento.**

**DOCTRINA:** El proceso de violencia familiar no es la vía apta para debatir cuestiones que hacen a la posesión o propiedad de los bienes de las personas implicadas.

El procedimiento que se inicia como consecuencia de la denuncia de violencia familiar adquiere el carácter urgente exigido por la ley N° 7403, la cual es de orden público e interés social y tiene por objeto la prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia familiar, definiendo tanto el marco preventivo como los procedimientos judiciales para lograr tal cometido (art. 13).

Los reclamos relativos a la posesión o propiedad del inmueble en donde habita quien resulta víctima de este proceso constituyen cuestiones ajenas a encauzarse por las vías correspondientes previstas en los Código de Procedimiento y Código Civil.

Las medidas previas que puede adoptar el juez de oficio o a pedido del interesado ante una situación de violencia familiar (art. 8), revisten las características propias de las medidas precautorias, en tanto son decretadas *inaudita parte* y de modo provisorio, ya que pueden ser dejadas sin efecto por el juez en cuanto se modificaran o alteraran las circunstancias que hubiesen sido tenidas en cuenta al momento de su dictado. Responden a una situación de urgencia y riesgo o peligro implicado en la demora.

Así como es necesario contar en un inicio con un diagnóstico de la situación a través de los informes multidisciplinarios que prescribe el artículo 8 de la ley, también se torna necesario tener un informe psicológico actualizado que permita visualizar si ha habido cambios que indiquen la pertinencia del cierre de la causa y levantamiento de las medidas de protección ordenadas. Máxime cuando los hechos que dieron origen a esta causa revisten particular gravedad, al involucrar violencia física sobre la víctima con golpes y lesiones.

Constituye un deber primordial de los jueces de familia la protección de los intereses del menor, partiendo de lo más sustantivo cual es su integridad psicofísica.

C. A .C. y C. SALA II, T. 2014-S, f° 141/145, 15/10/14.

**VOCALES:** Dra. Verónica Gómez Naar -Dra. Graciela Carlsen. **SECRETARIO:** Dr. Gonzalo Harris.

**[Ver Fallo Completo](#)**

**[Volver al Indice](#)**



**“ASESORA DE MENORES E INCAPACES DEL MINISTERIO PUBLICO  
Nº1 c. D., N. B. - PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD”, Expte. Nº EXP -  
502543/15**

**MATERIA: RESPONSABILIDAD PARENTAL. Aplicación del nuevo Código Civil y Comercial. Configuración de abandono. Interés superior del niño.**

**DOCTRINA:** Atendiendo a los nuevos paradigmas emergentes de la regulación del Derecho de Familia desde el Código Civil y Comercial, en vigencia desde el 1 de agosto de 2015, la aplicación inmediata de la nueva ley es posible toda vez que se está en presencia de una situación jurídica que se venía gestando, que no es instantánea, que no se ha consumido sino que, por el contrario, perdura en el tiempo y que, incluso, permite concluir que en el caso concreto el cambio de legislación ha sido sólo aparente por cuanto este código se ha limitado a incorporar soluciones jurisprudenciales o doctrinarias que ya integraban el sistema jurídico (cfr. CFamilia, Mendoza, 02/09/2015, causa “DINAF p/ menores S.L.; K. V. S. L. y R.A. s/ control de legalidad”, cita on line AR/JUR/29430/2015).

Si bien en primera instancia se hizo aplicación de los artículos 264 y 307, inc. 2º (cf. ley 23.264) para disponer la privación de la patria potestad, las nuevas normas aplicables son el artículo 638 que trata del concepto de “responsabilidad parental” y el 700 que prevé los casos en que el juez puede privar a cualquiera de los progenitores de esa responsabilidad en supuesto de –entre otros- abandono del hijo, además de la puesta en peligro de su seguridad, salud física o psíquica (incisos “b” y “c”).

Tanto desde el punto de vista del instituto conocido como “Patria Potestad” como del actual titulado “Responsabilidad Parental”, y más allá de las implicancias del término “*potestas*”, a lo que se tiende a proteger y a fortalecer es al ejercicio de funciones atinentes a facultades y deberes destinados, primordialmente, a satisfacer el interés superior del niño o adolescente. Si ninguno de los elementos que integran la antes llamada Patria Potestad concurren en la relación entre la accionada y sus hijos: guarda, educación, alimentación, poder de corrección (cfr. Perrino, Jorge; “Derecho de Familia”, Tomo III, ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2011, p. 2227 y ss.), protección, comunicación, descosificación, desarrollo, formación integral, orientación (Cataldi, Myriam; “El ejercicio de la Responsabilidad Parental y la Noción de Coparentalidad”; C.C. y C.N., La Ley, ed. Especial Mayo 2015, “Familia y Responsabilidad Parental”, dirección A. K. de Carlucci; M. Herrera, p. 127 y ss.), en miras al interés superior de los menores, la decisión por la que se declaró la privación de la patria potestad debe ser confirmada.

C. A. C. y C. SALA I, T. 2016-S, fº 1/4, 28/01/16.

**VOCALES:** Dra. Adriana Rodríguez de López Mirau - Dra. Ivanna Chamale de Reina.

SECRETARIA: Dra. María Fernanda Diez Barrantes.

[Ver Fallo Completo](#)

[Volver al Indice](#)



**“GARCIA MONTERO, AGUSTIN FEDERICO vs. MALDONADO, GUSTAVO ALBERTO - ACCION DE REMOCION”, Expte. N° CAM - 460834/14**

**MATERIA: MEDIDA CAUTELAR. Intervención judicial. Unión transitoria de empresas (UTE).**

**DOCTRINA:** La medida cautelar de intervención judicial implica el desplazamiento del órgano natural de administración de la sociedad, la irrupción del órgano jurisdiccional en la vida societaria, y es de interpretación restrictiva.

Las figuras societarias no son libremente intercambiables con los contratos asociativos o de colaboración. La unión transitoria de empresas es un contrato de colaboración que carece de personalidad jurídica, de órganos y de voluntad propia diferenciada de la voluntad particular de cada uno de sus integrantes.

Debe desestimarse la posibilidad de establecer una medida de intervención judicial de una unión transitoria de empresas cuando sus partícipes han pactado -expresa o tácitamente por omisión- la exigencia de unanimidad para la toma de decisiones.

El principio de la autorregulación de los intereses privados no puede ser desconocido por los jueces sin que medien razones superiores de orden público o de interés social que justifiquen tal intervención. Un temperamento contrario introduciría un quiebre en la seguridad jurídica derivada de la necesidad de respetar lo que ha sido convenido en los contratos.

C. A .C. y C. **SALA V**, T. XXXIV-I, f° 31/38, 29/01/14.

**VOCALES:** Dr. Mario Ricardo D’Jallad - Dra. Verónica Gómez Naar. **SECRETARIA:** Dra. Isabel Cornejo.

[Ver Fallo Completo](#)

[Volver al Indice](#)



**“R. G., C. vs. R., M. E. y otro - DAÑOS Y PERJUICIOS POR Accidente de tránsito”, Expte. N° CAM - 386019/12**

**MATERIA: DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad extracontractual. Accidente de tránsito. Art. 1.113 Código Civil. Bicicleta. Montículo de arena. Cosa inerte. Carga de la prueba. Concausas. Responsabilidad del municipio. Daño patrimonial y daño moral. Daño estético. Cálculo de intereses. Tasa de interés.**

**DOCTRINA:** El concepto de responsabilidad es único en el derecho civil, pero la fuente de la responsabilidad puede ser contractual (arts. 506 a 512 y 519 a 522) o extracontractual (arts. 1066 a 1083 y 1096 a 1136 del Código Civil).

Al haberse probado que algunas de las lesiones sufridas por el accionante se debieron al hecho de haberse caído de la bicicleta al colisionar con el montículo de arena, su falta de remoción o al menos una adecuada señalización han constituido la causa de los daños, constituyendo así la cosa una condición apta o adecuada para hacer efectiva la responsabilidad de los particulares demandados. De haberse observado la conducta que la situación exigía, esto es solicitar el permiso municipal pertinente y señalizar debidamente el lugar, se hubiera evitado el desenlace dañoso (Bueres, Alberto José – Kemelmajer de Carlucci, Aída, “Responsabilidad por daños en el tercer milenio. Homenaje al profesor doctor Atilio Aníbal Alterini”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, año 1997, p. 493).

La causa del accidente no fue sólo la existencia de un montículo de arena en la vía pública desde que no cabe duda que la conducta del actor también contribuyó a la producción del evento dañoso. Una bicicleta constituye una cosa riesgosa – si bien de distinta entidad que la de un automotor – implicando una peligrosidad para su conductor al tratarse de un mecanismo propulsado con el esfuerzo de quien lo utiliza, lo que trae aparejado la necesidad de conservar el equilibrio, a más de la falta de defensa del cuerpo de los pasajeros.

Siendo que la conducta del conductor del velocípedo ha sido causa del accidente, resulta de aplicación el artículo 1111 del Código Civil. Si concurrieron otras causas en la producción del daño, se deberá distribuir el porcentaje de responsabilidad entre los distintos causantes del perjuicio, para lo cual deberá valorarse la incidencia causal de cada conducta y en que medida cada una de las causas ha contribuido a producir el daño. La existencia del montículo de arena constituyó una concausa del accidente.

La Municipalidad de Salta, en su calidad de propietaria de las calles destinadas al uso público (arts. 2339, 2340, inc. 7° y 2341 del Código Civil) tiene la obligación de asegurar que las mismas mantengan un mínimo y razonable estado de conservación adecuado, pues el poder de policía impone a la codemandada a actuar directamente o a ejercer su autoridad para que se tomen las medidas de seguridad apropiadas para evitar que el deficiente estado de las cosas se transforme en fuente de daños a terceros, bajo riesgo y en caso de incumplimiento, de ser condenada a resarcir los mismos, en virtud de lo dispuesto por los artículos 1112 y 1113 del Código Civil. Si bien el Municipio debe mantener las vías públicas libre de

obstáculos no puede pretenderse que durante todo el día la Municipalidad inspeccione las arterias ante la posibilidad de que algún vecino, imprudentemente, deposite materiales en las vías de circulación. Tampoco se trató de una obra realizada por la Municipalidad y por ende no puede imputársele ni la existencia del montículo ni la falta de señalización.

En cuanto al porcentaje establecido en la sentencia apelada de un 50 % para el actor y el restante 50 % para los propietarios del inmueble, resulta adecuado teniendo en cuenta la incidencia de la conducta de los responsables del accidente, por lo que debe confirmarse la sentencia en lo referente a la atribución de responsabilidad.

El porcentaje de incapacidad del 10 % dictaminado por la perito médico constituye una pauta a fin de fijar el quantum indemnizatorio, pero también deberán meritarse las circunstancias concretas de cada caso.

Tratándose de un accidente de tránsito, los intereses deben calcularse desde la fecha del suceso, pues es cuando se experimenta el menoscabo patrimonial y surge del derecho al reclamo, mas allá de la fecha en que se efectuaron las reparaciones o pagado las mismas (ED 117-667), configurándose la mora automáticamente desde el día en que se produce el perjuicio objeto de la reparación (CApelCCSalta, sala III, t. 2000, f° 482/485; sala IV, t. XXI, f° 345). Y ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 1.109 del Código Civil, al consignar que la obligación de reparar el daño se rige por las disposiciones relativas a los delitos del derecho civil, estableciendo en el artículo 1.069 que “el daño comprende no sólo el perjuicio efectivamente sufrido, sino también la ganancia de que fue privado el damnificado por el acto ilícito y que en este Código se designa por las palabras pérdidas e intereses”.

En cuanto a la condena por el daño moral, el monto de la indemnización ha sido fijado al día del pronunciamiento de la sentencia, por lo que mal puede condenarse a pagar intereses desde la fecha del hecho.

C. A .C. y C. **SALA III**, T. 2014-S, f° 03/16, 05/02/14.

**VOCALES:** Dra. Nelda Villada Valdez - Dr. Mario Ricardo D’Jallad. SECRETARIA: Dra. María Victoria Mosmann.

**Ver Fallo Completo**

**Volver al Indice**



**“CABANA, Libertad Isabel y otra vs. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA - DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRANSITO”,  
Expte. N° CAM - 234299/8**

**MATERIA: DAÑOS Y PERJUICIOS. Accidente de tránsito. Muerte de la víctima. Cosas riesgosas: montículo de escombros sin suficiente señalización y motocicleta. Omisión del acto debido. Víctima en estado de ebriedad y sin casco protector. Atenuante de responsabilidad. Valor vida. Daño moral.**

**DOCTRINA:** Corresponde atribuir al montículo de escombros la condición de cosa riesgosa o peligrosa, lo que hace plenamente aplicable el art. 1113 del Código Civil, cuando dice “... pero si el daño hubiese sido causado por el riesgo o vicio de la cosa sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad...” (el dueño o guardián), “... acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder” (Sala IV, tomo XXXIV, f° 1057/1063).

Debe concluirse que el accidente que derivó en la muerte de la víctima fue a raíz de haber embestido un obstáculo de significación, cuya falta de remoción o al menos de adecuada señalización ha incidido en la causación de los daños. Si la cosa inerte tiene participación activa en la producción del daño sufrido por quien la utiliza (por ej. piso anormalmente resbaladizo, acera deteriorada o con pozos o rampa de lanzamiento marina de alto riesgo), nada excluye la responsabilidad legalmente atribuida al dueño o guardián” (CSJN, “Posse, José D. vs. Prov. Del Chubut y otra”, 1/12/92, JA 1994-II- 262, con nota de Ricardo L. Lorenzetti, “El riesgo y el daño a la persona en la Corte Suprema”).

La omisión es causal, cuando la acción esperada hubiere probablemente evitado el resultado. La dificultad reside en que, rara vez la omisión es la causa exclusiva, sino que, aun en relación causal, el daño es el efecto conjunto de la omisión del agente con el actuar de un tercero. En otros términos, aun cuando se detecte el vínculo de causalidad, el daño puede ser distribuido, cuando no puede imputarse al autor la totalidad del perjuicio, por incidir su omisión concurrentemente, como coadyuvante de los demás factores desencadenantes del perjuicio” (Bueres -Kelmemajer de Carlucci, op. cit., p. 494).

El hecho que la víctima conducía en “estado de alcoholización” -ligera ebriedad- y sin casco protector ni luces no constituye una causal de eximente de la responsabilidad de la demandada, sino de una atenuante de la misma. Si se tiene en cuenta que la motocicleta constituye una cosa generadora de riesgo, tanto para el que la conduce como para el medio en que se desplaza (CNApel en lo Civ., Sala H, LL 2009 - E, 542; LL 2009 - F, 704; DJ 2010, 622), y que tienen también una peligrosidad pasiva similar a la de la bicicleta por la falta de defensas del cuerpo de sus pasajeros y la necesidad de conservar el equilibrio (Revista de Derecho de Daños, “Accidentes de Tránsito - II”, ed. Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 1998, p. 127), no quedan dudas que esa condición de “cosa riesgosa” se agravó al conducir la víctima en “estado de alcoholización”, sin luces.



Se estima razonable determinar que el porcentual de responsabilidad que le cupo al conductor de la motocicleta en los daños provocados por el accidente, es del 40%, debiendo la comuna demandada responder por el 60% restante.

La indemnización por el daño patrimonial ocasionado por la muerte, más allá de la denominación que se asigne, no quedan dudas que se refiere a las consecuencias de índole pecuniaria, los daños o perjuicios actuales o eventuales, el detrimento patrimonial provocado a los reclamantes por la pérdida de una vida humana. En otras palabras, por este rubro lo que se repara es el valor económico que representaba la vida del fallecido para el damnificado, privado de tal beneficio (arts. 1084 y 1085 del Cód. Civil). La vida humana no tiene un valor económico “per se” sino en relación al perjuicio económico que la muerte produce en el patrimonio de los herederos y/o terceros directa o indirectamente afectados (Sala IV, t. XXXII, f° 426/434). Es decir, que lo que se indemniza no es el hecho de la muerte en sí misma, sino el perjuicio económico concreto que dicha muerte causa en el patrimonio de los causahabientes porque ese detrimento es el que configura el daño resarcible a la luz de lo dispuesto en los arts. 1068, 1069, 1077, 1083 y concs. del Código Civil (cfr. CNCiv., Sala K, DJ 2000- 2).

C. A .C. y C. **SALA IV**, T. XXXVI-S, f° 317/321, 19/12/14.

**VOCALES:** Dra. Graciela Carlsen - Dr. José Gerardo Ruiz. **SECRETARIA:** Dra. Cristina Juncosa.

**Ver Fallo Completo**

**Volver al Indice**



**“ESTEVE, MARTIN RAMON vs. VARGAS, JOSE Y/O CUALQUIER  
OCUPANTE - DESALOJO”, Expte. N° CAM - 470295/14**

**MATERIA: DESALOJO. PROPIEDAD COMUNITARIA INDÍGENA. Estado de emergencia. Leyes 26.160 y 26.894. Suspensión de los desalojos y desocupación de las tierras de propiedad o posesión indígena.**

**DOCTRINA:** El significado “propiedad” utilizado para designar a la comunidad aborigen titular de los derechos sobre el territorio, excede el ámbito del derecho real regulado en el Código Civil, al igual que el concepto de “posesión” que no encuadra en el artículo 2.351 del Código Civil, normativa ésta que exige la configuración de los dos elementos clásicos, esto es el *animus domini* y el *corpus*. Se trata de una nueva concepción que obviamente difiere de la mentalidad *ius privatista* imperante en los operadores del derecho y ello por cuanto el concepto de territorio diverge de lo que en el ámbito de la legislación civil se entiende por “cosa inmueble por su naturaleza” (art. 2314 del Código Civil), al igual de lo que ocurre con la titularidad de las tierras que en el ámbito indígena recae sobre la comunidad, sin que tenga relación con el derecho real de dominio (art. 2506 del Código Civil) o de condominio (art. 2673) o de otros derechos reales. Incluso el concepto de propiedad de la tierra es diferente, desde que en muchos casos los aborígenes se ven como pertenecientes a la tierra y no que la tierra les pertenece, siendo esa la razón por la cual se habla de propiedad comunitaria.

Es la comunidad indígena con personería jurídica la titular del derecho a la posesión y propiedad de las tierras y no cada uno de los miembros que pertenecen a esa comunidad, aún cuando sean ellos quienes habiten y trabajen esas tierras, disponiendo la Constitución Nacional que son inenajenables, intransmisibles ni susceptibles de gravámenes o embargos (art. 75, inc. 17 y art. 11 de la ley 23.302), al igual que la ley provincial 7121 en su artículo 19. La Ley 26.160, sancionada el 1 de noviembre de 2.006 y de orden público (cf. art. 6) declaró la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, cuya personería jurídica haya sido inscrita en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo provincial competente, disponiendo la suspensión “de la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras contempladas en el artículo 1°” y en cuanto a la posesión dice que “debe ser actual, tradicional, pública y encontrarse fehacientemente acreditada” (art. 2). El plazo de emergencia fue fijado por tres años, esto es hasta noviembre de 2.009, pero luego fue prorrogado por la Ley 26.554, que lo extiende hasta el 23 de noviembre de 2.013 y finalmente se dictó la Ley 26.894, que prorroga la declaración de emergencia hasta el 23 de noviembre de 2.017. Las citadas normativas suspendieron por los plazos estatuidos la ejecución de sentencias, y los actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras contempladas en el art. 1° (artículo 2°)” (cf. CApel. CC. Salta, Sala III, t. 2012 f° 279/281). En aquellos su-

puestos en que se trata de cuestiones relacionadas con la ocupación, posesión o propiedad de inmuebles no puede resolverse la cuestión teniendo en cuenta únicamente las normativas del derecho privado, en donde las cosas inmuebles están dentro del comercio y por lo tanto resultan enajenables, transmisibles y embargables; a diferencia de los territorios de las comunidades aborígenes, que resultan inenajenables, inembargables e intransmisibles, sea por actos entre vivos o mortis causa.

Si el demandado ha logrado acreditar en este proceso que pertenece a la Comunidad Aborigen Suri Diaguita Kalchakí, cabe concluir, que en principio y al solo efecto de este proceso de desalojo, no se está en presencia de un intruso, excediendo la cuestión debatida el ámbito del juicio de desalojo. “Es improcedente la acción de desalojo entablada por quien ostenta el dominio de inmuebles rurales si sus ocupantes tienen título legítimo para poseer, en su carácter de integrantes de una comunidad indígena -artículos 2° y 3°, Ley 2287 del Río Negro (Adla, XLIX-D, 4482) y Convenio Organización Internacional del Trabajo 169/89-, pues el derecho de poseer de las comunidades indígenas -artículo 75, inc. 17, Constitución Nacional- es irrenunciable por inenajenable. (Juzgado de 1a Instancia en lo Civil, Comercial y Minería N° 5 de Bariloche, Sede, Alfredo y otros c. Vila, Herminia y otro, 12/08/2004, Cita Online:AR/JUR/1977/2004).

C. A .C. y C. **SALA III**, T. 2014-S, f° 487/496, 04/11/14.

**VOCALES:** Dr. Marcelo Ramón Dominguez - Dra. Nelda Villada Valdez. **SECRETARIA:** Dra. María Victoria Mosmann.

**[Ver Fallo Completo](#)**

**[Volver al Indice](#)**



**“RENFIJES, Carina Rosana vs. LA CAJA DE SEGUROS S.A. -  
SUMARISIMO O VERBAL”, Expte. N° EXP - 478734/14**

**MATERIA: CONTRATO DE SEGURO. Prescripción. Plazo. Carácter especial de la ley 17.418. Ley de Defensa del Consumidor: inaplicable.**

**DOCTRINA:** En materia de prescripción, la ley 17418 de Seguros (LS), en su art. 58, dispone que las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de un año, en tanto que la ley 24.240 de Defensa del Consumidor (LDC), en su art. 50, prevé que las acciones y sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de tres años.

Ni la doctrina ni la jurisprudencia son pacíficas frente al conflicto planteado en la materia. Si bien las leyes 17.418 y 24.240 tienen idéntica jerarquía, la primera regula el contrato de seguro en forma específica, por lo que, en todo caso, prevalece sobre la otra norma de carácter general, la que se aplica en cuanto no se contrapone a la especial.

Teniendo en cuenta que la causa del reclamo es el supuesto incumplimiento de la Aseguradora con la indemnización del daño total convenido contractualmente, es decir, obligaciones emergentes del contrato de seguro, la conclusión es que corresponde aplicar la ley especial que rige el caso en virtud de la causa de la obligación; esto es, el art. 58 de la ley 17.418, que establece un caso especial de prescripción teniendo en miras la valoración del riesgo económico específico que el contrato de seguro conlleva.

C. A .C. y C. **SALA IV**, T. XXXVIII-S, f° 1/3, 01/02/16.

**VOCALES:** Dra. Graciela Carlsen - Dr. José Gerardo Ruiz. **SECRETARIA:** Dra. Cristina Juncosa.

**[Ver Fallo Completo](#)**

**[Volver al Indice](#)**

